

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 007/2007 REV

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXIV
DE CULIACÁN

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
"SINALOA AVANZA"

MAGISTRADO PONENTE: FAUSTO
FIDENCIO PARTIDA LUNA

SECRETARIO: VICTOR MANUEL CUEN
CASTRO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de agosto de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente Lizeth Rojo Sánchez, en contra del acuerdo tomado por el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, con fecha primero de agosto del año en curso, relativo a la primera sesión especial efectuada por dicho Consejo, y

R E S U L T A N D O

1.- Que en sesión especial de fecha primero de agosto de dos mil siete, celebrada por el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, por unanimidad de votos acordó aprobar las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa para participar en las elecciones locales del año 2007, en los términos establecidos en el anexo 1 que al respecto dice lo siguiente:

“ACUERDO

--- PRIMERO.- Se aprueba el registro de las solicitudes de las fórmulas de Candidatos a cargo de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa solicitados por el **Partido Acción Nacional, la Coalición Sinaloa Avanza; Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia y, Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina;** en los términos establecidos en el Anexo 1.-----

--- SEGUNDO.- Expídase las constancias correspondientes, dentro de los tres días siguientes a partir de la celebración de esta Sesión Especial.”

ANEXO 1

.....
.....

Coalición Sinaloa Avanza

Diputados por Mayoría Relativa

Propietarios	Suplentes
1 VALDES PALAZUELOS JESÚS ANTONIO	1 SÁNCHEZ MARTÍNEZ LOURDES ERIKA

.....
.....”

2.- Con fecha doce de agosto de dos mil siete, a las 15:26 horas, ante el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente Lizeth Rojo Sánchez, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

3.- El partido político actuante, en su escrito de interposición del recurso, expresó relación sucinta de los hechos en que basa la impugnación, los preceptos legales que invoca como violados y los agravios, mismos que en su parte conducente dicen:

“ 1.- UNICO AGRAVIO.- IMPUGNO la aprobación del Proyecto de acuerdo del dictamen derivado de las solicitudes de registro a candidatos a diputados por el sistema de mayoría relativa, para participar en las elecciones locales del 2007, en los términos establecidos en

el anexo 1, y la Resolución, que aprueba dicho proyecto, éste Distrito Electoral, ambos de fecha 01 de agosto del 2007, única y específicamente, del Registro como Candidato Propietario de la Coalición “SINALOA AVANZA” integrada por el “Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza”, a Diputado Local por el Distrito XXIV, del C. JESUS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS, a través del presente RECURSO DE REVISIÓN.

Que tal acto de aprobación de la candidatura a diputado impugnada, **causa agravios irreparables al Partido Acción Nacional, y a nuestro candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral en comento**, toda vez que C. JESUS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS, no llenó los requisitos que señala el artículo 113 de la ley electoral del Estado de Sinaloa, al momento de registrar su candidatura, específicamente en los relativo a la fracción IV, que textualmente dice: “**clave de la credencial para votar...**,” en donde se puede apreciar con meridiana claridad, que hubo engaño, dolo y mala fe, al agregar una copia simple que no tiene valor alguno conforme a la ley y el derecho, y además todo indica también, que al momento de registrarse como Candidato a Diputado ante el Distrito Electoral, el citado documento entregado en copia simple, ya no tenía valor alguno, porque al parecer, JESUS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS, ya la había dado de baja, entonces su credencial de elector para el evento que nos ocupa no tenía ningún valor como para registrarse como **CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, POR EL DISTRITO XXIV**, porqué está afectado de nulidad, por lo que indebidamente fue aprobada su candidatura por el Órgano Electoral Responsable.

Que de acuerdo a la nota periodística de fecha 08 de agosto del año en curso, del periódico “**el Noroeste**”, todo indica que el de Marras, ya no tenía la mica vigente con clave para votar, del domicilio ubicado por la calle Laguna de Yuridia No. 1246, de la Colonia Las Quintas, en ésta Ciudad, y que corresponde al Distrito Electoral XII, por haberla dado de baja, y que al parecer la había dado de baja por cambio de domicilio, pero que finalmente tampoco pudo obtener su nueva credencial para votar, de un nuevo domicilio por no haberla recogido en el modulo del IFE correspondiente, según la declaración que aparece **del Registro Federal Electoral**, en voz de su Titular Señor **Eduardo Fierro Barraza**, en la cita Diario Noticioso; entonces se colige que el citado Candidato a Diputado, no podrá votar en ningún Distrito Electoral, porque además, al parecer no aparece tampoco en la lista nominal, lo que se denota la parcialidad con que actuó el Órgano Electoral, en aprobar su registro, debido a que no reunía los requisitos de ley, previstos y sancionados en el artículo 113, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que tal acto resulta del todo ilegal en su oportunidad procesal, declarase nulo, ya que con meridiana claridad, se puede colegir que no existió equidad y justicia, frente a los demás Partidos y Candidatos, al momento de dictar la resolución de aprobación de la candidatura del citado.

2.- Que como se viene manifestando en el punto que antecede, con fecha 08 de agosto del año 2007, apareció en un diario de la localidad denominado periódico “**EL NOROESTE**” en la nota Local lo siguiente:

“**Noroeste.com, Sección B, miércoles 08 de agosto de 2007. Culiacán, Sinaloa**”.

“LOCAL ”
“ELECCIONES LOCALES 2007, FUERA DE LA LISTA
NOMINAL
CANDIDATO DEL PRI NO PODRÁ VOTAR”
José Alfredo Beltrán (Reportero)

“Jesús Antonio Valdés Palazuelos no podrá votar en los comicios del 14 de octubre... ni por él mismo”.

“Y en que ayer en el IFE, durante la lectura de las 10 mil 517 credenciales que no fueron recogidas, “apareció” una sorpresa: ahí estaba la del candidato del PRI a Diputado local por el 24 Distrito de Culiacán”.

“Este hecho lo deja automáticamente fuera de la lista nominal que se utilizará el día de la elección”.

“Esta situación generó de inmediato una petición del PRD al Registro Federal de Electores, para saber qué implicaciones legales puede tener este hecho, ya que uno de los requisitos para registrar una candidatura es tener la credencial”

“Martina Salazar, representante del PRD ante el Consejo Local de Vigilancia del IFE, señaló que esto evidencia que Valdés Palazuelos realizó algún trámite y por alguna razón no recogió la mica”.

“Por lo que nosotros entendemos que el candidato no tiene su credencial, no está incluido en el listado nominal, por lo tanto vamos a revisar el caso”.

“Para que un ciudadano sea elegible a algún puesto de elección popular debe tener su credencial de lector, y estar incluido en el listado nominal de tu sección electoral, es un requisitos”, subrayó.

¿Podría perder el registro de su candidatura?

“Eso no lo puedo determinar yo, yo soy representante ante el Distrito 24. Es un caso que sobresale, porque es un candidato por un distrito. Y se le avaló su registro en el Distrito 24”.

“Martín Arámburo, representante del PT, advirtió que ante esta situación surge una pregunta: qué credencial presentó Valdés Palazuelos ante el consejo distrital”.

“Si se está presentando un documento falso, porque no lo tenía, está falseando documentos en esta caso; hay que analizarlo, ver si la credencial que está aquí es la de él, y ver qué tipo de problema puede acarrear esta situación”, destacó.

“**Olga Bojórquez representante del PRI**, advirtió por su parte que lo único que puede pasar es que no vote el candidato en los comicios locales”.

¿No pone en riesgo su candidatura?

“No, para nada”.

¿Podría ser una homonimia?

“Tendríamos que checar bien, porque si él se registró tendría que ser con su credencial, para poderse registrar. Entonces, necesitamos investigar bien lo que pasó”

“Aún cuando el mismo Eduardo Fierro Barraza, titular del Registro Federal de Electores, confirmó que el aspirante tricolor no recogió su mica, Valdés Palazuelos aseguró ayer que él no solicitó ninguna credencial de elector ante el IFE”.

Dice Valdés que no solicitó credencial, 8B. Termina la cita.

Que en la misma fecha 08 de agosto del año 2007, **TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO**, debido a la lectura de la publicación que apareció en el periódico “El Noroeste”, sorprendiéndonos lo ahí publicado y aseverado por el reportero **José Alfredo Beltrán**, ya que en dicho texto que me permití transcribir con anterioridad, se expresaba, que las credenciales

que no fueron recogidas en el IFE por las personas interesadas, que ascendían a la cantidad de 10,517 credenciales, dentro de ellas aparecía la del Candidato del **PRI-NUEVA ALIANZA**, a Diputado Local por el Distrito 24 de Culiacán **Jesús Antonio Valdés Palazuelos**, e incluso dentro del mismo texto, quedo registrada la declaración de **Eduardo Fierro Barraza, Titular del Registro Federal de Electores**, confirmando que el aspirante del tricolor y nueva alianza, no había recogido su mica de elector además en la misma nota periodística quedó asentado, que ante el reportero de la fuente; el señor Valdés Palazuelos, aseguró: **“que él no había solicitado ninguna credencial de elector ante el IFE”**, hechos que a nuestro juicio constituyen una violación flagrante a las disposiciones que señala la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 113 y debe de declararse nulo su Registro como **DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL XXIV**, pues para registrar la candidatura un partido político de sus candidatos, deben de llenarse todos los requisitos que señala el artículo antes citado, y si el candidato a Diputado Local, por el Distrito 24 señor **Jesús Antonio Valdés Palazuelos**, no lleno estos requisitos, **es nulo su registro, y así debe de declararse en su oportunidad procesal**, porque nadie debe de estar por encima de la ley, máxime que de llegar a ocupar la Curul por el Distrito 24, el antes citado, éste debería de ser el primero en respetar y hacer respetar la ley, entonces no debe de haber incongruencias en su aplicación, es por eso, que **IMPUGNO el Proyecto de ACUERDO que aprueba el dictamen derivado de las solicitudes de registro a candidatos a diputados por el sistema de mayoría relativa, para participar en las elecciones locales del 2007, en los términos establecidos en el anexo 1, y la Resolución que aprueba dicho proyecto, éste Distrito Electoral, ambos de fecha 01 de agosto del 2007, única y específicamente, del Registro como Candidato Propietario de la Coalición “SINALOA AVANZA” integrada por el “Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza”, a Diputado Local por el Distrito XXIV, del C. JESUS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS, a través del presente RECURSO DE REVISION,**

Que de acuerdo con lo narrado en la nota periodística de fecha 08 de agosto del año en curso, del periódico **“el Noroeste”**, todo indica que el de Marras, ya no tenía la mica con clave para votar, del domicilio ubicado por la calle Laguna de Yuridia No. 1246, de la Colonia Las Quintas, en ésta Ciudad, y que corresponde al Distrito Electoral XXIV por haberla dado de baja, y que al parecer había dado de baja el citado documento, por cambio de domicilio, pero que finalmente tampoco pudo obtener su nueva credencial para vota, de un nuevo domicilio por no haberla recogido en el modulo del IFE correspondiente, según la declaración que aparece del Registro Federal Electoral, en voz de su Titular Señor **Eduardo Fierro Barraza**, en cita Diario escrito; entonces se colige que el citado Candidato a Diputado, **no podrá votar en ningún Distrito Electoral, porque además, no aparece tampoco en la lista nominal**, lo que se denota la parcialidad con que actuó el Órgano Electoral, en aprobar su registro, que no reunía los requisitos de ley, previstos y sancionados en el artículo 113, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que tal acto resulta del todo ilegal y debe en su oportunidad procesal declararse nulo.”

4.- Por escrito de fecha quince de agosto del año en curso, a las a

las catorce horas con diez minutos, el señor JOSÉ SALVADOR ARAGÓN MÁRQUEZ, representante propietario de la Coalición Electoral “SINALOA AVANZA” ante el mismo Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, en su calidad de tercero interesado, expresó una serie de razones por los cuales a su juicio, tal recurso debería desecharse.

5.- El día quince de agosto del año en curso, a las diecisiete horas y dieciocho minutos, en la oficialía de partes de este tribunal, se recibió el Expediente remitido por el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, en el cual consta el informe circunstanciado a través del cual se expresa que el promovente del recurso, tenía acreditada su personería hasta el día doce de agosto del presente año, ante esa autoridad electoral y fue sustituida por el Licenciado Ramón García Escalante, así como de la comparecencia de la Coalición “SINALOA AVANZA”, por conducto de su representante ante el mismo Consejo, en carácter de tercero interesado, remitiendo las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia.

6.- En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, lo cual realizó; y se ordenó radicar el recurso bajo el Expediente Número 007/2007 REV.

7.- Mediante proveído de fecha quince de agosto, el Presidente de

este Tribunal, turnó el Expediente en que se actúa a la Sala Centro, para que formulara y sometiera proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo estatuido con los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1; 2; 4; 48; 201; 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y 1º; 4º; 5º; 6º; y 8º, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, éste es competente para conocer y, por ende, resolver los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante el proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas Constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al

principio de legalidad.

TERCERO.- Por lo que hace a la Coalición “SINALOA AVANZA”, con la presentación de su escrito como tercero interesado, acude en la vía y forma correcta, exponiendo las razones por las cuales, a su juicio, el recurso de materia de análisis debería desecharse.

CUARTO.- El actor aporta como medios de prueba como cimientos de su derecho de pedir las consistentes en:

“PRUEBAS

DOCUMENTAL SUPERVINIENTE(1).- Consistente en la nota periodística de fecha 08 de agosto del año 2007, del periódico “el noroeste” Sección B, LOCAL, **MISMA FECHA EN AL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO**, prueba que tiene relación directa con el punto número dos de hechos del escrito de Revisión, documento que se agrega para que surta los efectos legales correspondientes.

DOCUMENTALES (2).- Consistente en once (11) copias debidamente certificadas, por el C. Secretario del Consejo distrital XXIV, **LIC. GUILLERMO TORRES SANTISTEBAN**, en donde se encuentra agregada a la foja cuatro, la credencial de elector del candidato a Diputado Local por la Coalición “Sinaloa Avanza” **JESUS ANTONIO VALDEZ PALAZUELOS**, motivo de esta **Impugnación**. Prueba que tiene relación directa con todos y cada uno de los puntos de hechos de éste escrito.

DOCUMENTALES (3).- Consistente en el acuerdo y resolución de fecha 01 de agosto del 2007, firmada por el Presidente, Secretario y Consejeros Ciudadanos, del Distrito XXIV, en donde aprueban el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el sistema de mayoría relativa, y de la resolución únicamente firmada por el Presidente y Secretario, documentos que se agregan en copias debidamente certificadas, y que constan de 10 (diez) fojas útiles, las cuales se agregan para que surtan los efectos legales correspondientes ésta prueba tiene relación directa con todos y cada uno de los puntos de hechos de éste escrito de revisión.,

RATIFICACION DE CONTENIDO.- Consistente en la ratificación que haga del contenido de la nota periodística del diario “El Noroeste” el Reportero **José Alfredo Beltrán**, de fecha 08 de agosto del 2007, prueba superveniente marcada con la documental (1) de éste escrito, el cual deberá de ser

citado en su centro de trabajo de las instalaciones de dicho periódico, ubicado por la calle Ángel Flores No. 982 oriente, colonia centro, en ésta Ciudad de Culiacán, prueba que tiene relación directa con todos y cada uno de los puntos de hechos de escrito.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME (1).- Consistente en el informe que rinda a éste Órgano Electoral, el Titular del Registro Federal de Electores, Eduardo Fierro Barraza, de los siguientes datos:

1.- Fecha en que solicitó nueva credencial de elector el Candidato a Diputado Local por el Distrito XXIV, JESUS ANTONIO VALDEZ PALAZUELOS, si fue por cambio de domicilio, robo o extravió, y en que distrito federal electoral lo hizo.

2.- Si de las 10,517 credenciales que se encuentran en resguardo en el Registro Federal de Electores, se encuentra la del citado candidato y,

3.- Sí dentro de la lista nominal que se utilizará el día de la elección, en fecha 14 de octubre del año en curso, aparece el nombre del multicitado Candidato a Diputado Local.

Esta prueba tiene relación directa, con todos y cada uno de los puntos de hechos, de éste RECURSO DE REVISION, y con dicha prueba pretendo demostrar que al momento de registrarse el candidato a Diputado Local de la **Coalición "SINALOA AVANZA"** por éste distrito, no contaba con la mica de su credencial de elector actualizada. Al efecto deberá girarse atento oficio con los insertos necesarios y con el apercibimiento de ley respectivo, al **C. Titular del Registro Federal de Electores, Eduardo Fierro Barraza, con domicilio en Avenida Paseo Niños Héroes No. 352 oriente, locales 2, 3 y 5, colonia centro en ésta Ciudad de Culiacán,** para que informe a la mayor brevedad posible sobre lo solicitado.

PRESUNCIONAL.- Todas aquellas que favorezcan a mis Representados, al momento de dictar resolución éste Tribunal Electoral."

QUINTO.- Por cuanto hace al Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, en su sesión del día primero de agosto del presente año, acordó registrar las candidaturas a Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, para participar en las elecciones locales del año dos mil siete, las cuales fueron presentadas oportunamente por los partidos políticos y coaliciones, el Partido Acción Nacional, Coalición Sinaloa

Avanza, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Partido Verde Ecologista de México y, Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

SEXTO.- Este pleno antes de entrar al estudio del fondo del asunto, está obligado a revisar si en la especie, se presenta alguna de las causas de improcedencia previstas por la ley, y una vez efectuado el estudio del caso, encuentra que en la sesión citada en el punto anterior, el partido actor estuvo representado por la Licenciado Luz María Vera Retama, la cual tiene el carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, promovente del presente medio de impugnación ante ese consejo distrital, lo que se desprende palmariamente del contenido de la propia acta de la sesión de referencia donde aparece su firma estampada al calce de tal documento público, el cual está dotado de valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública según lo establecen los artículos 243 fracción II y 244 de la Ley Electoral de Sinaloa que a la letra expresan:

“Artículo 243.- En materia electoral podrán ser admitidas como pruebas las documentales, las técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

Serán documentales públicas:

I.....

II. Los demás documentos originales expedidos por los consejos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

III.....

Artículo 244.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los consejos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen

convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos las pruebas que obren en su poder.

Ninguna prueba aportada fuera de estos casos será tomada en cuenta al resolver. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes de que se dicte resolución.”

Este actuar, acredita que la Licenciada Luz María Vera Retama al estar presente como representante de su partido político en la sesión de aprobación de los acuerdos tomados unánimemente el día primero de agosto en cita, por los integrantes del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, también posiciona al Partido Acción Nacional como automáticamente notificado de ese acto administrativo para todos sus efectos legales, de conformidad con lo contemplado por el numeral 239 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra expone:

“Artículo 239.- El partido cuyo representante haya estado presente en la sesión del Consejo que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.”

Así las cosas, sólo a partir del día siguiente de la fecha en que se aprobó el acuerdo impugnado y a través del cual se tiene como formalmente notificada a la actora, pudieron y debieron ejercitar su derecho a inconformarse, quienes así se hubieren sentido agraviados, contándose para tal efecto los cuatro días exclusivos señalados por la Ley Electoral para hacer valer ese derecho.

En tal sentido, si la sesión de aprobación del registro de candidato impugnado, se verificó el día primero de agosto del año en curso, con la asistencia del representante del partido hoy impugnante, tenemos que del acto combatido tuvo conocimiento en la misma fecha de la mencionada sesión y, por ende, el plazo aludido por el numeral antes mencionado comenzó el día dos y concluyó el día cinco ambos del mes de agosto del presente año, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que prevé que en materia electoral todos los días y horas son hábiles, así, diáfano resulta que la presentación del recurso de revisión efectuado por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo multicitado es evidentemente extemporánea.

Ahora bien, del escrito de impugnación, se vislumbra que la recurrente expresa que fue hasta el día ocho de agosto del actual, cuando tuvo conocimiento del acto impugnado, ello por medio de un diario de la localidad de presuntos actos u omisiones adjudicados al candidato a Diputado propietario de la Coalición "Sinaloa Avanza", JESUS ANTONIO VALDES PALAZUELOS, razón que, argumenta la actora, es suficiente para declarar nulo el Proyecto de Acuerdo del Dictamen derivado de la solicitud de registro de este candidato a Diputado local por el sistema de mayoría relativa, así como de la resolución emitida y aprobada por el XXIV Distrito Electoral sobre esa candidatura.

Ante tal argumento, este Tribunal, apegándose a los principios de

certeza y de seguridad jurídica, sustenta su posición definitoria al amparo de lo enmarcado por el numeral 220 de la Ley Electoral vigente, misma que establece claramente que el medio de impugnación procedente deberá ser interpuesto por los partidos políticos dentro de un plazo procesal, mismo que está sujeto a su cumplimiento estricto, y que es de cuatro días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra. Obsérvese la transcripción literal del citado artículo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa:

“Artículo 220.- El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.”

Sirve de sustento al anterior razonamiento la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.—El artículo 8o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada

tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/99.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3EL 006/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 325-326.

Es decir, el acto recurrido es en este caso un acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, y solo a partir de la notificación de ese acto propiamente podrá empezar a correr el plazo legal, no así a partir de cualquier otro medio posterior que pretenda dar información dubitable al respecto, pues de hacerlo así, se conculcaría gravemente una disposición procesal de relevancia, así como el principio de certeza y de seguridad jurídica sustentados en nuestra Carta Magna, la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, la actora toma como punto de partida la nota periodística del ocho de agosto actual, sin embargo, ello no representa un elemento formal en relación con los plazos procesales que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece para impugnar un acto respecto del cual se tuvo conocimiento legalmente el día primero de agosto del actual, siendo que nuestro ordenamiento jurídico contempla cuatro días exclusivamente para que una vez conocido el acto que se considera causa agravio pueda ser este impugnado con los medios procesales para el

caso. Al respecto, se invoca el precedente sustentado en las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal dice:

ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).- Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamado a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-116/2000-Partido Auténtico de la Revolución Mexicana-11 de julio de 2000-unanimidad de votos.- ponente: alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.—El artículo 8o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/99.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3EL 006/99.

No pasa desapercibido para este Resolutor el que la impugnante, ofreciera las pruebas que se pormenorizan en el considerando cuarto de este fallo, habida cuenta que al surtirse la causal de improcedencia prevista por el numeral 234 de la fracción III, de la Ley Electoral supra, resulte innecesaria su preparación, estudio y valorización.

Por todo ello al encontrar este Tribunal motivos manifiestos de improcedencia del recurso de revisión en análisis, por las razones que se contienen en este considerando y con ello un obstáculo procesal para entrar al estudio de fondo del agravio, lo que resulta acorde con el precedente sustentado por este órgano jurisdiccional, cuyo tenor literal dice:

“RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO. CONTENIDO DE LA. Cuando el Pleno del Tribunal Estatal Electoral desecha de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio de fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validez del acto o resolución recurrida.

Precedentes: Recurso de revisión número 001/95 REV, 002/95 REV, 003/95 REV, 003/95 REVI BIS, 004/95 REV Y 005/95 REV, resulto por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 13 de junio de 1995.”

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 17, 60 párrafo V, 208, 220, 222, 223, 225, 226, 234 fracción III, 237, 239, 240, 243 fracción II, 241, 244 y 245 de la Ley Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo tomado por el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, con fecha primero de agosto del año en curso, que aprueba el registro del C. JESUS ANTONIO VALDES PALAZUELOS como candidato propietario de la coalición “SINALOA AVANZA” a diputado local por el Sistema de Mayoría Relativa por dicho distrito, por los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución al Partido Acción Nacional, al Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, y al Tercero Interesado, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto; Fausto Fidencio Partida Luna (Ponente); Javier Rolando Corral Escoboza; Oscar Urcisichi Arellano; y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**